



AUTO N. 01007

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizo visita técnica el 07 de febrero del 2007 en la Carrera 44 Bis No. 41 B – 85 Sur Local 1 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, encontrando infracción en materia de publicidad exterior visual, según acta de requerimiento No. 5294 del 27 de febrero del 2007, y en virtud de esto emitió el Concepto Técnico No. 1058 del 09 de febrero del 2007, en el cual hace alusión al radicado No. 2017ER4088 del 25 de enero del 2007, referente a una queja anónima.

Que posteriormente se emite el Concepto Técnico No. 6491 del 17 de julio del 2007, en el que se evidencia publicidad exterior visual en el establecimiento de comercio denominado ALMACEN EL CADETE identificado con Matrícula Mercantil No. 206856, de propiedad de la señora **ELVIRA GONZALEZ DE HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.197.103, ubicado en la Carrera 44 Bis No. 41 B – 85 Sur Local 1 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, incumplimiento presuntamente la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual.

Que en operativo de control ambiental del día 05 de marzo del 2015 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante acta No. 15-118 a la señora **ELVIRA GONZALEZ DE HIGUERA** en calidad de propietaria del establecimiento



de comercio denominado ALMACEN EL CADETE, ubicado en la Carrera 44 Bis No. 41B -85 Sur Local 1 (dirección antigua) y/o Carrera 50 B No. 41B-85 Sur (Dirección actual), de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, para que realizara el registro de la publicidad exterior visual ante la Secretaria Distrital de Ambiente, desmontara la publicidad que se halló bajo una condición no permitida como es: pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación y retirara la publicidad ubicada en áreas que constituyen espacio público.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 02503 del 17 de marzo de 2015 en el que concluyó lo siguiente:

“(...)

4. REGISTRO FOTOGRAFICO



Foto No. 1. Nomenclatura del predio.



Foto No. 2. Fachada del predio.

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

El día 05 de Marzo de 2015 se realizó visita técnica de seguimiento y control al predio ubicado en la dirección; Nueva: Carrera 50B No 41B – 85 Sur, Antigua: Carrera 44 Bis No 41B – 85 Sur Local 1, localidad



de Puente Aranda, con el fin de verificar el cumplimiento normativo de la Publicidad Exterior Visual ubicada en el establecimiento de comercio **ALMACÉN EL CADETE**, en la cual se determinó lo siguiente:

1. El elemento que se encontraba instalado sobre una estructura metálica, volado de fachada fue desmontado.
2. El establecimiento de comercio actualmente se encuentra infringiendo en los siguientes ítems:
 - El elemento de Publicidad Exterior Visual no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (Infringe Artículo 30, Decreto 959/00).
 - No está permitido colocar avisos pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación. (Infringe Artículo 8, Literal c, Decreto 959/00).
 - El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Infringe Artículo 5, Literal a, Decreto 959/00).

(...)”.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica,



fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.



Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que posiblemente existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 02503 del 17 de marzo del 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ELVIRA GONZALEZ DE HIGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.197.103, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ALMACEN EL CADETE identificado con Matrícula Mercantil No. 206856 y presuntamente propietaria de la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 44 Bis No. 41B -85 Sur Local 1 (dirección antigua) y/o Carrera 50 B No. 41B-85 Sur (Dirección actual), de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que conforme a lo anterior y según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*



Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la señora **ELVIRA GONZALEZ DE HIGUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.197.103, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ALMACEN EL CADETE, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 02503 del 17 de marzo del 2015, que señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 44 Bis No. 41B -85 Sur Local 1 (dirección antigua) y/o Carrera 50 B No. 41B-85 Sur (Dirección actual), de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente; se halló bajo una condición no permitida como es: pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación y se evidenció publicidad exterior visual en área que constituye espacio público, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal c) del Artículo 8 y literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 del 2000.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ELVIRA GONZALEZ DE HIGUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.197.103, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ALMACEN EL CADETE identificado con Matrícula Mercantil No. 206856, por cuanto se encontró publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 44 Bis No. 41B -85 Sur Local 1 (dirección antigua) y/o Carrera 50 B No. 41B-85 Sur (Dirección actual), de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente; se halló bajo una condición no permitida como es: pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación y se evidenció publicidad exterior visual en área que constituye espacio público, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a la expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **ELVIRA GONZALEZ DE HIGUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.197.103, en la Carrera 50 B No.



41 B – 85 Sur de la ciudad de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss. de la ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2007-1248**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES C.C: 1073153756 T.P: N/A

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES C.C: 1073153756 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20180882 DE 2018 FECHA EJECUCION: 06/03/2018

CONTRATO
CPS: 20180882 DE 2018 FECHA EJECUCION: 07/03/2018

Revisó:

7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/03/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/03/2018
EDGAR JAVIER PULIDO CARO	C.C: 80088744	T.P: N/A	CPS: 20180920 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/03/2018
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCÍA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/03/2018

EXPEDIENTE: SDA-08-2007-1248.